

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



ADOPCION Y PERIODO DE PRUEBA PREADOPTIVO*

Dr. Víctor Pérez Vargas

NOTA EXPLICATIVA

Este trabajo fue presentado a la reunión sobre adopción celebrada en Quito, Ecuador, del 7 al 11 de marzo de 1983.

Dicha reunión sobre Adopción de Menores fue convocada por el Instituto Interamericano del Niño con la participación técnica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

El evento tuvo por objetivo estudiar los aspectos sociales y jurídico-legales de la adopción propiciando la actualización de la legislación en la materia, particularmente del derecho internacional existente. Uno de los motivos de esta Reunión fue el aumento creciente de la práctica de la adopción internacional que se observa en los últimos años y que preocupa a muchos países.

Como antecedente debe mencionarse que la X Asamblea General de la O.E.A. efectuada en 1980 resolvió que en el temario de la próxima Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III) se incluya el tema de la Adopción de Menores, único tema de Derecho de Familia que abordará la conferencia. También la XI Asamblea General de la O.E.A. celebrada en Santa Lucía en diciembre de 1981 se ocupó del tema, aprobando una resolución apoyando la iniciativa del IIN en esta materia. Estas resoluciones ponen de manifiesto la trascendencia continental del tema.

* Colaboraron en la preparación de esta relación los señores Lázaro Broitmann y Jorge Castro, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. En él se profundizan algunas ideas ya planteadas en la Revista de Ciencias Jurídicas, bajo el título "Sugerencias y consideraciones en materia de adopción".

INTRODUCCION

Decía Philip Heck, principal líder de la Jurisprudencia de intereses (1) que "la conexión del Derecho con los intereses vitales debe ser siempre subrayada del modo más enfático". El Derecho es una ciencia práctica; su estudio tiene raíces en la vida e incide sobre ella. El Derecho no es un mero espejo de la realidad social; también puede ser su faro y con ello puede ayudar a la transformación de esta realidad al ofrecer alternativas para dar respuesta a las situaciones patológicas.

Quienes nos ocupamos de lo jurídico no podemos limitarnos a la simple exégesis de los datos positivos; tampoco debemos reducir nuestra tarea a la descripción sistematizada de los sectores del Ordenamiento. Nuestra responsabilidad fundamental como personas es frente al ser humano de carne y hueso.

Cuando el objeto de nuestra preocupación y ocupación es la adopción de menores la responsabilidad es todavía más grave, pues estamos frente a un sujeto de tutela preferente dentro del Ordenamiento (2). La razón justificante de esta prioridad de tratamiento jurídico que requiere el menor se encuentra precisamente en el hecho de que, por su grado de desarrollo psicofísico (3), todavía no se encuentra en estado de madurez de sus potencialidades y es por ello, en consecuencia, más débil, indefenso y necesitado de protección.

Sin embargo, todavía dentro de esta categoría (los menores de edad) podemos distinguir otro subconjunto de sujetos en los que se acentúa esta necesidad de tutela prioritaria: los menores en estado de abandono (4). Es aquí donde cobra verdadera importancia la institución que nos ocupa.

EL ABANDONO DE MENORES

La niñez en estado de abandono es el dramático hecho que contemplamos a diario en las calles de nuestras ciudades.

Debemos recordar, sin embargo, que el objeto de nuestra preocupación no es más que una de las tantas manifestaciones de una problemática de alcances mucho más amplios: Desigual distribución de la riqueza mundial, colonialismo político y económico, presión de capitales extranjeros, gobiernos que no son representativos de las mayorías, continuas violaciones a los más elementales derechos humanos, sectores enteros del planeta en condiciones miserables, hambre, falta de vivienda, desnutrición, analfabetismo, todos síntomas de una violen-

cia sistemática, denunciada por Mahatma Gandhi como la forma más atroz de violencia por su carácter permanente. El abandono de menores obedece en un elevado porcentaje de casos a razones de orden económico (5); es precisamente la carencia de recursos y las perspectivas de impotencia económica para afrontar la venida al mundo de un nuevo ser humano lo que condiciona fuertemente el abandono de menores. En palabras del Dr. Plotte Daires "son procesos con hondas raíces en la estructura socio-económica".

La solución integral y realmente auténtica al problema debe buscarse en la Justicia Social, en la construcción de un nuevo orden que deie atrás el

(1) V. PEREZ, Víctor. *La Jurisprudencia de Intereses*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1981.

(2) Los artículos 51 y 55 de la Constitución Política de Costa Rica afirman la protección especial del menor. También el artículo 2 del nuevo Código de Familia se refiere al "interés de los menores" como principio fundamental para la aplicación e interpretación de esta normativa.

(3) V. en especial JERSILD, Arthur, *Psicología del Niño*. EUDEBA, Buenos Aires, 1961 y MIRA y LOPEZ, Emilio. *Psicología Evolutiva del niño y del adolescente*. El Ateneo, Buenos Aires, 1967.

(4) V. VARGAS, Luis Fernando, *Abandono y depósito de menores de edad*, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1974, p. 36.

(5) V. ROJAS-SIBAJA-VIALES, *La adopción en Costa Rica*. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1978.

desorden establecido, que permita a todos los miembros de la comunidad participar de las ventajas del bien común, entendido como el conjunto de condiciones materiales y espirituales que pueden favorecer el desarrollo pleno de la persona humana y le dan así la posibilidad de conducir su vida libremente y en forma digna.

A pesar de las premisas antes expuestas, dentro de las que ubicamos el tema objeto de nuestra atención, la verdad es que la realidad de nuestras calles nos ofrece descarnadamente el triste espectáculo del niño deambulante, mendigo, explotado, desnutrido, descalzo, prostituido, hambriento, con frío, expuesto a los mayores peligros, sin imágenes adultas que puedan favorecer un adecuado desarrollo psicofísico (6), desamparado, detenido y a menudo maltratado cuando, debido a todos estos factores, llega a hurtar algo para comer.

Una solución integral requeriría una transformación estructural de la sociedad y no parece vislumbrarse como conquista a corto plazo.

Sin embargo, estamos a tiempo de evitar que los niños de los próximos años pasen también por esta trágica lamentable situación. No estamos ante una tarea titánica, sobrehumana, sino ante algo previsible, medible, controlable y por ello superable y evitable, a condición de que se tenga la voluntad política necesaria, tanto a nivel interno como internacional, siguiendo los lineamientos de organismos especializados como UNICEF y el INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (de la

Organización de los Estados Americanos) que, con su ejemplo, han dado ya los primeros pasos, dedicando en gran parte sus esfuerzos, en forma prioritaria a las alternativas de solución que se presentan como posibles frente al problema del menor abandonado.

Las posibilidades positivas que se abren son múltiples. Van desde la internación en establecimientos de modificación de conducta, hasta la integración en grupos familiares en calidad de hijos (mediante la adopción) con todas las situaciones jurídicas que de ello se derivan. Algunas de estas alternativas son mejores que otras y esta jerarquización es de gran importancia para la determinación de las políticas de promoción de cada una de las formas.

Consideramos que de las diversas posibilidades es la adopción la que mejor puede contribuir a dar respuesta al problema, pues sale integralmente "al paso de la situación carencial y desvalida en que los menores abandonados se encuentran" (7).

Debe tenerse presente, en todo caso, que la respuesta meramente normativa o legalista es insuficiente y puede ser una simple fachada formal bajo la cual permanezcan enmascaradas análogas formas de injusticia. En expresión del Dr. Ubaldino Calvento, Jefe de la Sección de Estudios Jurídicos y Sociales del Instituto Interamericano del Niño "la cuestión rebasa el campo estrictamente legal, exigiendo un enfoque multidisciplinario bien coordinado (8).

PERSPECTIVA TRADICIONAL

En la antigüedad, la adopción siempre se encontró caracterizada por servir de consuelo para aquellas personas a quienes la naturaleza negó poder disfrutar de la paternidad natural "permitiéndoles así perpetuar su estirpe, asegurar la continuidad del culto doméstico y transmitir sus bienes" (9).

Ya los romanos y los mismos redactores del Código Napoleón tomaron en cuenta la existencia de dos finalidades en la adopción: consuelo de estériles y socorro de la infancia necesitada. A pesar de ello, como nos lo relata el Dr. Calvento "los primeros Códigos no pensaron que la adopción fuera una institución creada en interés del

(6) JERSILD, op. cit., p. 291. PINO, Augusto, *Il diritto di famiglia*, Cedam, Padova, 1977, p. 213, CONCILIO VATICANO II, *Constituciones, Decretos, Declaraciones*, B.A.C. Madrid, MCMLXV, p. 187. Sala Primera Civil, Res. 10 y 50 hrs. de 4 de mayo de 1948; Sala Primera Civil, No. 386 de 9 y 40 hrs. de 24 de noviembre de 1972, VILLELA, Joao Baptista, *Liberdade e familia*, Belo Horizonte, Brasil, 1980, p. 30.

(7) MENDIZABAL OSES, L. *Derecho de Menores*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1977, p. 230.

(8) CALVENTO, Ubaldino, *Adopción interna e internacional*, p.1.

(9) MENDIZABAL, op. cit., p. 231.

niño. Concebida como un contrato entre los adoptantes y el adoptado su objetivo radicaba en continuar una familia sin hijos" (10), "en llevar hijos donde no se tienen o no se pueden tener" (11); era pues, "una institución necesaria a los intereses tradicionales de la familia" (12).

Es tradicional también observar que el legislador civil, que en este campo ha desconocido e ignorado las necesidades subjetivas de los menores, cuando ha hablado de reformas progresivas a la institución ha puesto más énfasis en la simplificación de trámites a seguir que en el interés de los menores (13).

NUEVA PERSPECTIVA.

La nueva perspectiva sobre la adopción parte de la afirmación del interés prioritario del menor; sostiene que las instituciones jurídicas deben ser verdaderos mecanismos de promoción humana y reitera el valor esencial de la dignidad de la persona del menor. "La adopción representa una respuesta a las necesidades no satisfechas por el orden natural de los acontecimientos dotando de padres, de ambiente familiar, a la infancia huérfana o abandonada" (14).

La visión tradicional ha ido modificándose paulatinamente. "La moderna orientación del Derecho de Menores y del Derecho de Familia, considera la adopción como una institución de protección al menor, animada con la finalidad de dotar de una familia al niño que no la tiene" (15), "fundamentalmente motivada por el interés social de resolver el problema de los menores en estado de abandono" (16), "para llevar padres a quienes

no los tienen" (17), privando en todo caso el interés prioritario del adoptado sobre el de los adoptantes. Esta prioridad es tal no solamente porque así lo declaran las diversas constituciones y leyes, sino, principalmente porque por su indefensión, falta de protección y carencia de recursos el menor requiere tutela preferente por parte del Derecho. Se trata, en palabras de la Dra. Hanna Benstock de una "institución de protección del menor".

Debe aclararse que no se trata de revivir concepciones superadas donde el interés colectivo prevalece sobre el individual (18) (lo que en otros momentos sirvió de base para las reglas familiares en los Estados Nacional Socialista y Fascista) (19), sino de que es la persona concreta del menor la que requiere atención especial del Ordenamiento.

El cambio de perspectiva es tan notorio que actualmente se habla de dejar la institución de la adopción únicamente para los casos de menores de edad y se afirma como filosofía finalista de ella la solución al problema de la niñez abandonada (20).

Esta idea ya ha encontrado enunciación positiva en Derecho Interno e Internacional. Para no citar más que un ejemplo en cada uno de estos dos sectores recordemos que en el artículo 24 de los Fundamentos de la legislación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se expresa: "La adopción se permite únicamente con respecto a los menores de edad y en beneficio de ellos". También es interesante observar que la Convención Europea en materia de adopción de niños —según el texto de su artículo 3— "conciernen únicamente a la institución jurídica de la adopción de un menor que, al momento en que el adoptante solicita la adopción, no haya cumplido los dieciocho años, no sea o no

(10) CALVENTO, Ubaldino, *Protección socio-legal del niño abandonado. Adopción y colocación familiar*. Revista Judicial, No. 19, marzo 1981, Costa Rica, p. 18.

(11) TORRES-RIVERO, Arturo Luis. *Adopción*. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, p. 5.

(12) THOMPSON PINERES, Eric. *La adopción*. Tesis. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1968, p. 61.

(13) Así MENDIZABAL, op. cit., p. 230.

(14) CALVENTO, *Adopción interna e internacional*, op. cit., p. 1.

(15) CALVENTO, *Adopción interna e internacional*, op. cit., p. 7.

(16) THOMPSON, op. cit., p. 61.

(17) TORRES, op. cit., p. 6.

(18) Tesis sostenida por CICU, Antonio. *Lo spirito del diritto familiare. Discorso inaugurale letto nell'aula magna dell'Università di Macerata el 23 de noviembre de 1913*, Scritti minori, I, Milano, 1965, p. 124 y CICU, Antonio, *Il diritto di famiglia nello Stato Fascista*, Scritti Minori, cit., p. 179.

(19) ESCHMANN, Ernst Wilhelm. *El Estado Fascista en Italia*, Biblioteca Ercilla, Santiago de Chile, 1937. SABINE, George, *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1937, p. 648.

(20) V. CALVENTO, *Adopción interna e internacional*, op. cit., p. 8.

haya estado casado y no sea reputado mayor". Los fines específicos de la adopción de menores quedan claramente determinados en el documento aportado a esta reunión por el Dr. Pedro Silva Ruiz, en el que queda también evidenciado el sentido de la nueva perspectiva.

Las anteriores premisas tienen importancia para las conclusiones prácticas que podamos obtener. La consideración prioritaria del interés del menor tiene particular incidencia sobre la metodología que se haya de utilizar en general en la regulación de la institución y, en particular, en el proceso de selección adoptante-adoptado al que nos referimos luego.

EL MERCADO NEGRO INTERNACIONAL DE NIÑOS.

A la transformación de perspectiva antes expuesta se ha unido una creciente proliferación del fenómeno de las adopciones internacionales, con el "peligro denunciado a nivel mundial, de un eventual mercado negro de la adopción" (21), que no debe confundirse con el llamado "mercado gris" a que alude la Dra. Resnick en su exposición. Se trata, como lo ha denunciado en su trabajo el Dr. Alyrio Cavallieri de "un vergonzoso comercio de criaturas prácticamente vendidas de los países en desarrollo a los países industrializados".

Recientemente la prensa (22) mundial ha hablado de millares de criaturas del Tercer Mundo compradas o arrebatadas a sus padres por traficantes sin escrúpulos que luego los venden a parejas sin hijos en los países desarrollados; este tráfico, según las denuncias, es especialmente activo en los países latinoamericanos. En Colombia se detectó la existencia de una organización que había vendido a más de quinientos niños al precio de diez mil dólares "por cabeza". También las autoridades peruanas desarticularon a otra banda que había logrado vender en Europa Occidental unas seiscientas treinta criaturas al precio de seis mil dólares cada una. Otros países donde se ha detectado este tráfico son México, Brasil, Filipinas y en general el Sudeste Asiático; especialmente en Tailandia se han dado casos de bebés comprados en Bangkok

en cincuenta dólares que se venden en Nueva York en quince mil. Recientemente en Perú se detectaron cientos de adopciones irregulares, que fueron más bien ventas, bajo el camuflaje de una institución benéfica; las ventas se hicieron por 5 mil dólares cada niño. En este momento el juez, que las autorizó se encuentra en prisión (al parecer en un solo día llegó a autorizar 15 adopciones para una misma persona). Al mismo tiempo "la oferta" crece, sólo en Sao Paulo, Brasil, se considera que hay unos cincuenta mil "niños de nadie" y otro tanto ocurre en Colombia con los "gamines" que forman verdaderas bandas delictivas.

Muchos justifican de buena fe este tráfico, con la esperanza de que al menos estos menores abandonados encuentren un hogar fuera de su tierra, donde puedan crecer sanamente.

Lo que no parece justificable es que el móvil fundamental sea el lucro. El niño no puede considerarse nunca un mero objeto de una compraventa en la que participan agentes o corredores; simplemente porque es una persona, portadora de una especial dignidad. En este sentido merece recordarse que la Convención Europea en materia de adopción de Niños, de Estrasburgo, 1967, en su artículo 15 establece que "Serán tomadas disposiciones para prohibir toda ganancia injustificada procedente del envío de un niño en vista de su adopción".

Debe aclararse que las llamadas "adopciones extranjeras" en cuanto tales no son esencialmente negativas y es cierto que ayudan a resolver el problema de la infancia abandonada. Sin embargo, creemos que esta solución no es de ninguna manera la mejor por las razones que expondremos a continuación.

Existen argumentos válidos para justificar una política tendiente a desestimular las adopciones por extranjeros residentes en el exterior; pero a ella se debe ligar una política de promoción interna de mecanismos adecuados para afrontar el problema de la niñez abandonada.

Propiciar la expatriación de nuestros recursos humanos más débiles puede contribuir en parte a dar respuesta a los aspectos socio-económicos del problema, pero no lo resuelve realmente y confiar en esta "solución" puede significar más bien una evasión de responsabilidades. Así como no se re-

(21) ROJAS SIBAJA VIAJES, *op. cit.*, p. 127.

(22) EFE, *Der Spiegel*, *La Nación* (Costa Rica), etc.

suelve el problema de la vivienda exportando a los destechados, tampoco así se resuelve el problema del abandono de menores.

Es importante afrontar la situación sin crear dependencias. Si se toma como solución la existencia de agencias extranjeras "colocadoras" de niños, por más capacitadas que éstas se encuentren, no estamos dando solución a nuestro problema, sino escapando de él, utilizando un mecanismo evasivo. Baste pensar que el día en que por alguna razón terminasen los vínculos con estas agencias, de nuevo nos encontraríamos ante el problema sin resolver.

Las razones apuntadas aconsejan una política de reubicación del menor en su medio, pero no excluyen la posibilidad de adopciones sanas por parte de extranjeros residentes en el exterior. Lo que interesa, en el fondo, no es tanto la nacionalidad del adoptante, sino la garantía de compatibilidad.

Sin embargo, por los motivos expuestos y otros que comentaremos más adelante resulta aconsejable una política generalizada dirigida a dar prioridad a las posibilidades de colocación de menores en una familia de su propio país. Esta ha sido la dirección generalizada en las más recientes tendencias. En el Seminario Europeo sobre la Adopción entre países del Leysin, Suiza, 1960 se dijo: "...se deberá dar suficiente consideración a los planes alternativos posibles para el niño dentro de su propio país antes de que se decida la adopción entre países, ya que existen varios peligros inherentes a trasplantar a un niño de una cultura a otra".

En su excelente contribución a esta reunión, la Dra. Rosa Perla Resnick afirma: "Es de esperar que este tipo de adopción, al igual que el rol del trabajo social en ella, UNA VEZ QUE TODO ESFUERZO POR LOGRAR QUE EL NIÑO SEA ADOPTADO EN SU PROPIO PAIS HAYA SIDO AGOTADO, sea debidamente reconocido en América Latina". Al referirse al papel de algunas agencias afirma que por normas de responsabilidad "puesto que pueden darse muchos riesgos al trasplantar a un niño de una cultura a otra, hay que tratar de que el niño sea primeramente adoptado

en su propio país; y si agotados TODOS LOS RECURSOS esto no fuera posible, se recurriría a la adopción entre países". Esta idea es avalada por el Dr. Plotti Davies.

LA ADOPCION EN COSTA RICA.

El autor Gerardo Trejos nos refiere cómo después de 1921, año de nuestra independencia de España, el Derecho español (principalmente la Novísima Recopilación Española de 1805) siguió vigente en Costa Rica durante un lapso importante. . . En 1841 aparece el Código General . . . que regulaba tanto el Derecho Civil como el Penal y contenía además una parte dedicada al Derecho Procesal. Este Código dedicaba a la adopción ocho artículos inspirados en la legislación francesa de 1804; admitía únicamente la adopción de mayores de catorce años y la facultad de adoptar no podía, en principio, ejercerse más que en favor de un individuo a quien en su minoridad se hubiere dado socorros y prodigado cuidados no interrumpidos o en favor del que hubiere salvado la vida del adoptante (23).

El Lic. Pedro Beirute, Actuario del Juzgado Primero de Familia (en Costa Rica) da cuenta de que antes de la nueva legislación sobre adopción se daba especial importancia al depósito judicial de menores que en un principio se establecía en forma provisional por un período determinado que, como resultado de un estudio social serio podía convertirse en definitivo otorgando la patria potestad del menor al depositario judicial. En la actualidad, sin embargo, nuestra legislación no establece ningún período de prueba de la compatibilidad entre adoptante y adoptado, cosa que la doctrina estima importante e incluso hay legisladores que establecen hasta tres años (24).

Esta situación en la práctica ha traído problemas. El Lic. Rolando Soto Jiménez, quien fue miembro de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, nos ha referido casos de niños llevados al extranjero que han recibido maltratos terribles, pero también casos de niños en condiciones óptimas (25).

(23) TREJOS, Gerardo, *El nuevo régimen legal de la adopción*. Ediciones Juricentro, San José, 1978, p. 6 y 7.

(24) BEIRUTE, Pedro. *Entrevista. Actuario del Juzgado Primero de Familia, San José de Costa Rica.*

(25) SOTO JIMENEZ, Rolando. *Entrevista. Directivo del Patronato Nacional de la Infancia. Costa Rica.*

LA IMPORTANCIA DE CONTROLES PRE-ADOPTIVOS.

Consideramos que la adopción debe ser, en lo posible, una mera formalización de la adopción real, de hecho. Es cierto que la selección "de escritorio" puede contribuir a proporcionar información útil para los efectos de preselección; sin embargo, solamente la efectiva interacción entre adoptante y adoptado puede emitir el juicio final (26). Una adopción adecuada requiere una amplia actividad administrativa preparatoria, todo un estudio de candidatos y potenciales adoptados, así como de su factible compatibilidad, todo ello, con el apoyo de un equipo multiprofesional, como lo afirman el Dr. Francisco Pilotte Davies y el Dr. Marcos Cusminsky.

El menor es, ante todo una persona, no un instrumento de la continuidad social o comercial de la familia. Una regulación verdaderamente humana debe tomar en cuenta que también el menor abandonado tiene derecho a participar de las ventajas del bien común. "La autoridad pública debe salvaguardar la esfera de los derechos fundamentales del menor" (27). "Se debe proteger con legislación adecuada y diversas instituciones y ayudar en forma eficiente a los que por desgracia carecen del bien de una familia propia" (28).

La alternativa que aquí se ofrece no es nada nueva. Son muchas las legislaciones que establecen períodos de prueba: En Uruguay, la Ley No. 10674 de 1945 y la Ley No. 14759 de 1978 exigen que los adoptantes hayan tenido al menor bajo su guarda por un término no menor de un año. En Venezuela la ley de 20 de junio de 1972, en su artículo 26, exige un período de prueba de tres meses. En Argentina, el artículo 6 de la Ley de Adopción prescribe: "El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año". En Brasil la adopción será concedida después de un período mínimo de un año de guarda del menor por los solicitantes (Ley de 1979). No es una alter-

nativa que responda a consideraciones etnocentristas o xenofóbicas, sino a la necesidad de que siempre la adopción responda a un vínculo real, digno de ser elevado a rango formal.

Consideramos que un requisito importante que debe establecerse, con relación a toda forma de adopción, es el de que, por lo menos durante un lapso prudencial (29) el menor conviva con sus futuros padres adoptivos. Esto podría denominarse convivencia provisional, período de prueba, o como se quiera; lo que interesa destacar es que es necesario un período después del cual (y sólo después del cual) es posible determinar la conveniencia (o falta de ella) de la adopción para el menor, pudiéndose con ello diagnosticar científicamente el ajuste.

Esta idea ya fue formalmente planteada en los Principios Fundamentales de la Adopción entre países de Leysin (1960): "Que antes de completar la adopción legal, deberá existir un período de prueba no menor de seis meses, bajo la supervisión de un trabajador social adjunto a una agencia calificada, capaz de comprender los patrones culturales de los futuros adoptantes y del niño; en el caso de niños con más años, este período deberá ser más prolongado".

No debe confundirse el mero trámite administrativo de querer colocar al menor en un hogar determinado, o bien los trámites que al efecto debe necesariamente hacer la familia adoptante, con el verdadero sentido de un período de prueba entre adoptantes y adoptados, no se trata de que "hace tanto tiempo están los adoptantes haciendo la gestión para adoptar un niño", sino del "tiempo que lleva ese niño con sus futuros adoptantes". La única forma, para lograr ese fin, es permaneciendo el menor en su nuevo hogar, pero sin llegar todavía a la seriedad que sí implica la adopción, por ejemplo en cuanto al cambio de apellidos (30).

Para eso existe, entre otras alternativas, la figura del "depósito judicial".

Este período de prueba prudencialmente de-

(26) Es aquí donde entra en juego la integración metodológica: roles (Georges Herbert Mead y Ernest Burgess en los Estados Unidos); elementos que influyen en la estructura y dinámica del vínculo (Talcott Parsons, Kingsley Davis, Robert Merton, Georges Homans y Marion Levy), variaciones de los roles en la dialéctica de la interacción (Duvall, Evelyn e Hill, Reuben).

(27) PALACIOS, Bartolomé, *Las Encíclicas sociales y el mundo de postguerra*, T. II, Difusión, Buenos Aires, p. 44

(28) CONCILIO VATICANO II, op. cit.

(29) "Muy conveniente es la existencia de un período de prueba anterior a la legalización de la adopción, de unos seis meses aproximadamente, que coincida con la debida orientación a la familia, previniéndose con ello cualquier falla o problema que pueda presentarse" (ARIAS ANGULO, Iris, *Características de la adopción en Costa Rica*, Tesis de Grado, Escuela de Trabajo Social, U.C.R. 1971, p. 15.

(30) Así Beirute, Pedro. *Entrevista*.

terminado y el diagnóstico psicológico de la compatibilidad tienen múltiples ventajas: se agiliza la colocación del menor en un ambiente familiar; se da preponderancia al interés (jurídicamente prioritario) del menor sobre el interés benéfico, altruista y a veces auto-satisfactorio del adoptante; se da preferencia a la realidad sobre el formalismo en beneficio del menor; se obstaculiza la comercialización indiscriminada perjudicial a los intereses de los menores; se evalúa con informes y dictámenes técnicos la compatibilidad; se pone como presupuesto de la adopción formal a la adopción real; se desestimula la exportación de nuestra población

infantil abandonada como recurso fácil de evasión de responsabilidades; no se impide la adopción sana por parte de extranjeros pero se la somete a idénticos controles respetando el principio de igualdad; se obliga al adoptante extranjero a permanecer por un tiempo en el país, con lo que, en caso de aprobarse la adopción, podrá ejercer mejor su función educativa gracias al conocimiento de los valores culturales de que es portador el niño y, finalmente, se evita la dependencia de las agencias extranjeras en la solución del problema de los menores abandonados.

BIBLIOGRAFIA

- ARIAS, Iris. *Características de la adopción en Costa Rica*, Tesis de grado, Escuela de Trabajo Social, U.C.R., 1971.
- ARIAS, José. *Derecho de Familia*, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952.
- BEIRUTE, Pedro. *Entrevista*.
- BRIGUGLIO, Antonino. *Considerazioni sulle modifiche del regime dell'adozione e dell'affiliazione. Studi sulla riforma del diritto di famiglia*, Giuffrè-ed, Milano, 1973.
- CALANCHE, Dulce F. de, *Colocación Familiar, Jurídica*, Revista del Colegio de Abogados del Estado de Mérida, Venezuela, No. 5, 4-5, Dic. 1974, junio 1975, p. 77.
- CALVENTO, Ubaldino. *Adopción interna e internacional*.
- CALVENTO, Ubaldino. *Protección socio-legal del niño abandonado, Adopción y colocación familiar*. Revista Judicial, Costa Rica, No. 19, marzo de 1981, p. 18.
- CICU, Antonio. *Scoritti minori*, Milano, 1965.
- CONCILIO VATICANO II. *Constituciones, Decretos y Declaraciones*, B.A.C., Madrid, MCMLXV.
- CHAVES. *En torno a la problemática de la adopción*. Patronato Nacional de la Infancia, San José, enero, 1982.
- DAVID, René. *Le Droit de la famille dans le Code Civil ethiopien*, Giuffrè-ed, Milano, 1967.
- DE PADOVA, Giulio. *La famiglia nel diritto avizzero e nel diritto italiano*, Giuffrè-ed, Milano, 1955.
- GOMEZ, Minor. *La adopción*, Trabajo de investigación, U.C.R. 1982.
- FERNANDEZ CLERIGO, Luis. *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*, UTEHA, México.
- JERSILD, Arthur. *Psicología del Niño*, EUDEBA, Buenos Aires, 1961.
- LUQUE, Alvaro. *Análisis legal de la situación actual de la adopción en Costa Rica*, Patronato Nacional de la Infancia, San José.
- MENDIZABAL, L. *Derecho de Menores*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1977.
- MIRA y LOPEZ, Emilio. *Psicología evolutiva del niño y del adolescente*, El Ateneo, Buenos Aires, 1967.
- PALACIOS, Bartolomé. *Las Encíclicas Sociales y el mundo de postguerra*, Difusión, Buenos Aires.
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. *Programa de adopción*. San José, 1981.
- PEREZ, Víctor. *La Jurisprudencia de Intereses*. Editorial Universidad Estatal a distancia, San José, 1982.
- PEREZ, Víctor. *Consideraciones y sugerencias en materia de adopción*. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 42, San José, 1980.
- PEREZ, Víctor. *El Nuevo Derecho de Familia en Costa Rica*, Editorial Universidad de Costa Rica, San José, 1976.
- PEREZ, Víctor. *La dimensión personalista-comunitaria en materia de relaciones entre padres e hijos en el sistema latinoamericano*, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 35, San José, 1978.
- PINO, Augusto. *Il diritto di famiglia*, Cedam Padova, 1977.
- ROJAS-SIBAJA-VIALES. *La adopción en Costa*

Rica, facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1978.

SABINE, George. *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1937.

SAJON-CALVENTO. *Legislación atinente a menores en las Américas*, Instituto Interamericano del Niño, O.E.A., Montevideo, 1977.

SOTO, Rolando. *Entrevista*.

SUAREZ, Roberto. *Derecho de Familia*, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

THOMPSON, Eric. *La adopción*, Tesis de grado.

Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1968.

TORRES RIVERO, Arturo Luis. *Adopción*. Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974.

TREJOS, Gerardo. *El nuevo régimen legal de la adopción*. Ediciones Juricentro, San José, 1978.

VARGAS, Luis Fernando. *Abandono y depósito de menores de edad*. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1974.

VILLELA, Joao Baptista. *Liberdade e familia*, Belo Horizonte, Brasil, 1980.

* * *